



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1433
Quito, miércoles 30 de diciembre de 2020
Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

50 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

OM-020-2020 Cantón Francisco de Orellana: Reformativa a la Ordenanza de aprobación del plano de zonas homogéneas y de valoración de la tierra rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales, que regirán en el bienio 2020 - 2021 2

OM-021-2020 Cantón Francisco de Orellana: Que establece el procedimiento administrativo sancionador por infracciones administrativas previstas en las ordenanzas municipales 7

OM-022-2020 Cantón Francisco de Orellana: Que regula el funcionamiento, administración y arrendamiento de los puestos, módulos, locales, casetas, oficinas y baños públicos 23

- Cantón Latacunga: Para la reducción del valor de los cánones de arriendo de los locales comerciales, puestos en plazas y mercados, terminal terrestre y cualquier espacio público utilizado de manera permanente o temporal que sean administrados por el GADMCL..... 42

OM-021-2020**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA****CONSIDERANDO:**

Que, el número 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, dispone: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. ";

Que, el artículo 76 de la CRE dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...) ";

Que, artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, establece: "Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. ", entre los que se incluye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, el número 7 del artículo 42 del COA determina que la referida norma legal se aplicará en: "Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora";

Que, el artículo 69 del COA en su parte pertinente establece: "Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión. (...) ";

Que, la Disposición Derogatoria Primera del COA señala: "Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando.";

Que, la Disposición Derogatoria Séptimo del COA señala: "Deróguense los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, de 19 de octubre de 2010.";

Que, la Disposición Derogatoria Novena del COA dispone: "Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo. ";

Que, el numeral 1 del artículo 248 del COA dispone: "En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. ";

Que, es indispensable establecer el procedimiento administrativo sancionador que se deberá observar para las infracciones previstas en las ordenanzas cantonales, el mismo que será ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, conforme la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo,

cuerpo legal que regula los procedimientos administrativos en el sector público, entre ellos los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

**Capítulo I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene como objeto establecer, regular el procedimiento administrativo sancionador para conocer, sustanciar y resolver el cometimiento de infracciones previstas en las ordenanzas municipales vigentes, dentro de la jurisdicción del Cantón Francisco de Orellana.

Art. 2.- Principios. - En el ejercicio de la potestad sancionadora y su procedimiento se observarán los siguientes principios: tipicidad, juridicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y debido proceso sin perjuicio de aquellas prerrogativas determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica.

Art. 3.- Ámbito de aplicación. - Las regulaciones contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables en toda la circunscripción territorial del Cantón Francisco de Orellana.

Art. 4.- Sujetos de control. - Están sujetos al ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, quienes hayan infringido el ordenamiento jurídico y en base a un informe de inspección o denuncia de los ciudadanos que deberá darse a conocer al técnico en cargo y cuya responsabilidad se encuentra la regulación y control del hecho infringido y pueden ser los siguientes:

a) Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en el ordenamiento jurídico.

b) Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en el ordenamiento jurídico.

c) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico.

d) Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en el ordenamiento jurídico.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

En caso de duda respecto a la calidad de persona, se estará a lo dispuesto en el inciso tres del artículo 43 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 5.- Legitimación activa.- Todas las personas, de forma individual o colectiva, titulares de los derechos o de intereses legítimos vinculados con los diferentes ámbitos regulados por la administración municipal, por sí mismos o debidamente representados, podrán presentar denuncias al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana para exigir su respeto y cumplimiento; de igual manera le corresponde a las diferentes áreas y personal de control municipal, tales como agente de control y personal de las direcciones o departamentos municipales, asumir el rol e informar de manera clara, precisa y motivada al órgano instructor acerca de los incumplimientos a la normativa vigente.

El o la denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de mantener interés directo en el procedimiento, lo manifestará de manera expresa y lo hará en condición de parte interesada.

Capítulo II DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Art. 6.- Integración. - El ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana se encuentra compuesto por las funciones de: Inspección, instrucción, sanción y ejecución, que interviene en el ámbito de las competencias determinadas en esta ordenanza, así como de aquellas determinadas en la estructura orgánica, siempre que las mismas no se contrapongan con la presente norma.

Art. 7.- Función de inspección. - Será desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia, de las direcciones o departamentos municipales a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y certificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe o parte.

Art. 8.- Función de instrucción. - Será desempeñada por servidores públicos profesionales en derecho, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la ley.

Art. 9.- Función de sanción. - Será desempeñado por las Comisarias Municipal, Ambiental y Construcciones quienes tienen la potestad para resolver el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la ley.

Art. 10.- Función de ejecución. - Será desempeñada por los servidores públicos, en las direcciones o departamentos municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Art. 11.- Responsabilidad. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones en razón de las regulaciones de esta ordenanza, en el ámbito de sus competencias; serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso administrativa, civil y penalmente.

Art. 12.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnada en vía judicial conforme la ley.

Capítulo III DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Sección I DE LA INSPECCIÓN

Art. 13.- De la inspección y el alcance - Serán los siguientes:

a).- Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora.

b).- La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que contiene la comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento del responsable de la etapa o fase de instrucción.

c).- Las atribuciones y deberes derivados de la función de inspección dentro del cantón serán ejercidos por cada una de las secciones y unidades operativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana de acuerdo al ámbito de sus competencias, procurando los mayores niveles de coordinación con todos los órganos y organismos de la Administración Municipal.

d).- Los agentes de control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, tienen el deber de colaborar en las tareas de inspección, en el control de cada una de las funciones asignadas a las diferentes direcciones, departamentos, de ser necesario se solicitará el apoyo de la Policía Nacional.

Art. 14.- Obligaciones de los administrados. - Serán las siguientes:

- 1.- Los sujetos de control determinados en la presente ordenanza están obligados a facilitar al inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.
- 2.- El inspector o técnico podrá requerir a los sujetos de control la documentación o información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- 3.- Si se niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección o no se le facilitará la documentación solicitada por el instructor, inspector, agente de control, se le formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

Art. 15.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico deberá ser en el respectivo formato aprobado, por cada dirección municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y contendrá.

- 1.- Los datos identificativos del inculpado, del centro, lugar, cosa y/o actividad objetiva de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del o los inspectores actuantes.
- 2.- Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipicidad de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.
- 3.- Los administrados están en la obligación de presentar al instructor o al inspector, técnico en la materia, agente de control la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador.
- 4.- Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el instructor de ser necesario con el apoyo del inspector, técnico en la materia, agente de control podrá adoptar medidas provisionales de protección oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales de protección serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales de protección adoptadas quedan sin efecto si no inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior, o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Art. 16.- Notificación del informe técnico. – La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control, en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas a firmar la notificación se hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por tres ocasiones en días distintos. La firma, la razón de negativa o la colocación por tres ocasiones, misma que será para conocimiento del administrado de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Art. 17.- Valor probatorio del informe técnico. - El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector, técnico en la materia, agente de control actuante, sin perjuicio de pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Sección II DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 18.- Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior petición razonada de otros órganos o denuncia formalizada mediante el respectivo informe técnico o el parte informativo del agente de control y seguridad municipal.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor competente.

Art. 19.- Medidas provisionales de protección. - En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficiente, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas provisionales de protección establecidas y de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas provisionales de protección pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación de procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares de protección destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Art. 20.- Contenido del acto administrativo de inicio. - Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento sancionador su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
5. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Art. 21.- Notificación del acto administrativo de iniciación. – El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano petitionario, al denunciante y a la inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al petitionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que el responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará al inculpado o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Art. 22.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si el inculpado reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones a o las exenciones previstas en la normativa vigente en caso de existir.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción administrativa del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 23.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes comunicará al órgano que considere competente.

Art. 24.- Actuaciones de instrucción. – El inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aporta documentos o información que estime conveniente y solicitar práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptible de sanción.

Art. 25.- Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar el inculpado. Igual valor probatorio tiene las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos, no pueden alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Art. 26.- Dictamen.- Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dentro del término de diez días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas, emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos del inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el cual se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
8. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

Art. 27.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptible de sanción se notificará todo ello al inculpado con en el dictamen.

En este supuesto, el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Art. 28.- Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Art. 29.- Secretaría de la función de instrucción. – La asistente administrativa del departamento de agentes de control actuará en calidad de secretaria de la función de instrucción en la práctica de todas las diligencias y actuaciones que se originen dentro de la etapa de instrucción.

Sección III DE LA SANCIÓN.

Art. 30.- Resolución Administrativa.- La Comisaría Municipal, Ambiental y de Construcción en el término de diez días, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad

del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta un mes, ampliación que debe ser notificada al interesado, contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabe recurso alguno.

Las resoluciones de sanción administrativa impondrán las penas establecidas en las ordenanzas vigentes, salvo contradicción con normas de mayor jerarquía en cuyo caso, se aplicarán las sanciones establecidas en dichos cuerpos legales de acuerdo al principio de proporcionalidad y favorabilidad.

Las resoluciones sancionatorias gozan de las presunciones de legitimidad y deben ser ejecutados luego de su notificación sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en la Ley.

Art. 31.- Contenido de la resolución. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo, incluirá.

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito conforme los requisitos del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución debe contener la advertencia expresa de que en caso de incumplimiento se precederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, la misma que deberá ser notificada al inculpado en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

Art. 32.- Responsabilidad objetiva.- La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico municipal, es objetiva; por lo que, el grado de culpabilidad será empleado exclusivamente para la graduación de la sanción.

Art. 33.- Responsabilidad administrativa. - La responsabilidad administrativa se hará efectiva respecto de cada una de las acciones u omisiones que hubiesen sido tipificadas como infracciones administrativas en el ordenamiento jurídico nacional y/o municipal.

El derecho del afectado a reclamar por la vía judicial la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el inculpado no se limita por el hecho de haberse aplicado una sanción por infracción administrativa.

Art. 34.- Caducidad de la potestad sancionadora. - La potestad sancionadora caduca cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas de la función de inspección.

Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Art. 35.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Los plazos y términos en el caso de infracciones al ordenamiento jurídico se contabilizan desde el día siguiente en que llegó a conocimiento del órgano competente el hecho ocurrido.

Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta se contará desde el día siguiente a aquel en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana tenga conocimiento de los hechos.

Art. 36.- Prescripción de las sanciones. - Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución. Las sanciones también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo ha causado estado.

Art. 37.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. - El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado.

El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.

Si las actuaciones de ejecución se paralizan durante más de un mes, por causa no imputable al inculpado, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción de la sanción por el tiempo restante.

Sección IV DE LA EJECUCIÓN

Art. 38- Competencia de ejecución. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor municipal designado para el efecto, de la dirección o dependencia municipal de dónde provino el informe técnico de inspección, o que esté directamente relacionado con la denuncia, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia debe cumplir con la ejecución.

El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar al auxilio de la Fuerza Pública.

Para el caso de las sanciones pecuniarias o económicas estas les corresponde ser ejecutadas por parte de la Dirección Financiera.

Art. 39.- Ejercicio de la ejecución forzosa. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la ley y en esta ordenanza, se emplean únicamente cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Art. 40.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa. - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Art. 41.- Medios de ejecución forzosa. - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

1. Ejecución sobre el patrimonio.
2. Ejecución sustitutoria
3. Multa compulsoria.
4. Coacción sobre las personas.

Art. 42.- Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la ley.

Art. 43.- Ejecución sustitutoria. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Art. 44.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - El servidor municipal ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y regresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como situación de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Art. 45.- Compulsión sobre las personas. - La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 46.- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias. - Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a las cuentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana.

Capítulo IV DE LOS RECURSOS Y REGISTRO

Art. 47.- Recursos. - El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la ley.

Art. 48.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual, para lo cual, deberá estarse a lo determinado en el artículo 229 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Art. 49.- Anotación y cancelación. - Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público a cargo la secretaría del respectivo órgano sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Segunda. - Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta ordenanza, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, elaborará los reglamentos que sean necesarios para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del régimen sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Segunda. - Ante la imposibilidad de crear nuevos puestos por las normas de austeridad que atraviesa el país, durante el tiempo que dure la creación del puesto y se llene la vacante de instructor, las funciones, atribuciones y competencia de la función instructora serán asumidas temporalmente por el servidor público que designe el Alcalde.

Tercera. - Al no estar contemplado en la estructura orgánica de la institucional, el cargo de Comisario de Construcciones y mientras dure la creación del puesto y se llene la vacante, las funciones, atribuciones y competencia sancionadora serán asumidas temporalmente por el servidor público de la Comisaría Municipal.

Cuarta. - La Unidad Administrativa de Talento Humano en un plazo de treinta días, procederá a realizar las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos para la implementación de la nueva estructura organizacional.

Quinta. - La implementación de la presente Ordenanza respecto a la ubicación, determinación, traslados, ascensos, entre otros en lo que respecta a su estructuración orgánica funcional; procesos, recursos humanos y más medios, estará bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano.

Sexta. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio. Los recursos interpuestos hasta antes de la vigencia de la indicada ley se tramitarán con la norma aplicable al momento de presentación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web, gaceta institucional y Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los diecisiete días del mes noviembre del 2020.



Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio
**ALCALDE DEL CANTÓN
FRANCISCO DE ORELLANA**



Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del 10 y 17 de noviembre del 2020, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito al alcalde para su sanción.

Lo certifico:



Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los veinticinco días del mes de noviembre del 2020.- VISTOS: Por cuanto la **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Republica, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.



Sr. Jose Ricardo Ramírez Riofrio
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, el señor José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-



Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL